



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-51/2020

ACTOR: COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a uno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda presentada por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, contra el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de la citada entidad, en el procedimiento especial sancionador número PES-04/2020, toda vez que, derivado de la relación jurídico-procesal como autoridad instructora de un procedimiento especial sancionador, carece de legitimación en la causa para sostener la legalidad de lo actuado en el proceso.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
4.1. Decisión.....	4
4.2. Justificación de la decisión.....	4
4.2.1. Marco normativo	4
4.2.2. Caso concreto	8
4.2.2.1. Las autoridades sustanciadoras de un procedimiento especial sancionador carecen de legitimación en la causa para impugnar las actuaciones de la resolutora dentro del mismo procedimiento	8
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Local: Ley Electoral del Estado de Nuevo León

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias de autos y afirmaciones de las partes se advierte lo siguiente:

1.1. Recepción de denuncia. El veintiuno de julio¹, la *Comisión Estatal* recibió la denuncia remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, por considerar que dicha Comisión es la autoridad competente para conocerla, al atribuirse el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a dos diputadas y dos diputados del Congreso de Nuevo León, por la entrega de bienes y productos a la ciudadanía durante la actual contingencia sanitaria en el país.

1.2. Inicio del procedimiento especial sancionador y escisión de las denuncias. El veintidós de julio, la *Comisión Estatal* inició el procedimiento especial sancionador y determinó escindir las denuncias y, respecto a la legisladora local denunciada Rosa Isela Castro Flores, se integró el expediente PES-04/2020.

1.3. Remisión del PES-04/2020 al Tribunal local. El ocho de septiembre, la *Comisión Estatal*, previa instrucción del procedimiento, remitió el expediente al *Tribunal local* para que emitiera la resolución respectiva.

1.4. Acuerdo Plenario del Tribunal local [acto impugnado]. Por acuerdo plenario de quince de septiembre, el citado Tribunal determinó que la vía en que la *Comisión Estatal* instruyó la denuncia -procedimiento especial sancionador- no es la correcta, al no haberse presentado durante el proceso electoral.

1.5. Juicio electoral. En desacuerdo, el veintidós de septiembre el Consejero Presidente de la *Comisión Estatal* promovió el presente juicio.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión.



2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

La Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020, en el que aprobó los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales* y, concretamente, en el lineamiento III y el artículo Transitorio Tercero, previó en un principio que las Salas Regionales podrán resolver los medios de impugnación de forma no presencial, entre otros, que puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia; esto, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

En el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria. En el artículo 1, inciso f), determinó que pueden resolverse en esa modalidad los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año.

En el artículo transitorio segundo, se acordó que las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los Lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque la controversia se originó por una denuncia contra una legisladora del Congreso de Nuevo León por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, que podrían tener incidencia en el actual proceso electoral federal o el local que inicia el próximo siete de octubre, para lo cual se debe brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la *Constitución Federal* y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los trabajadores del Tribunal Electoral, como se estableció en el referido Acuerdo General 6/2020.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una determinación del *Tribunal local* relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se denunció a una diputada del Congreso de Nuevo León por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; por tanto, se surte la competencia por materia y territorio para esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 88, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

4 Debe desecharse de plano la demanda presentada por el Presidente de la *Comisión Estatal*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, en relación con el diverso 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, toda vez que la citada Comisión, como autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador carece de legitimación activa en la causa para promover un medio de impugnación contra la determinación dictada por el *Tribunal local*, como autoridad resolutora de dicho procedimiento.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

Legitimación activa en la causa

Del artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se advierte que procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación [activa] conforme a la ley.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

La figura procesal en cita puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. Es decir, se trata de un presupuesto procesal necesario que implica que el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer³.

Por su parte, la doctrina procesal identifica la legitimación activa en la causa, como el requisito necesario para obtener un fallo favorable, que implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio. En otras palabras, debe haber identidad entre la persona que ejercer la acción y la persona a cuyo favor está el derecho que se reclama.

En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste respecto del demandante [activa], en ser la persona que, conforme con la ley sustancial, está en aptitud para que, por sentencia de fondo o de mérito, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda.

En cuanto al tema jurídico que nos atañe, es criterio de este Tribunal Electoral que un organismo público electoral local, en su carácter de autoridad instructora en un procedimiento sancionador, carece de legitimación para promover un medio de impugnación contra la resolución emitida por un Tribunal Electoral local dentro del mismo procedimiento. Lo anterior, porque no actúa contra una determinación en detrimento de los

³ Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto son los siguientes: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

intereses, derechos o atribuciones de personas físicas que la integran como autoridad electoral administrativa; tampoco puede considerarse que promueve en representación de quienes presentaron la denuncia que dio origen al acto reclamado; lo cual se advierte de la tesis XIII/2019, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL INSTRUCTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL RESOLUTOR⁴.

El **precedente** que dio origen a la citada tesis, el juicio electoral SUP-JE-15/2018 fue un asunto en el que la Presidenta de un Instituto Electoral Estatal impugnó la sentencia de un Tribunal Electoral local, en la cual resolvió que las conductas atribuidas a la persona denunciada no se ubicaban en los supuestos previstos para sustanciar un procedimiento especial sancionador, por lo cual, declaró su incompetencia y señaló que quien debía conocer la denuncia era la autoridad administrativa electoral, a través del procedimiento ordinario sancionador, por lo que la remitió al Instituto local.

Al respecto, la Sala Superior consideró que la resolución impugnada no privaba a la parte actora de alguna prerrogativa y tampoco le imponía una carga a título personal, única hipótesis que llevaría a reconocerle legitimación activa para recurrir la determinación.

6

Precisó que la Presidenta del Instituto Local realmente cuestionaba la legalidad de la determinación de la autoridad jurisdiccional responsable, de reconducir la vía de un procedimiento sancionador a uno ordinario.

De ahí que la pretensión era que se revocara la resolución impugnada y se ordenara al *Tribunal local* que resolviera la queja tramitada por dicho Instituto como procedimiento especial sancionador, lo que no causaba afectación alguna a su esfera jurídica particular y, por ello, decidió desechar la demanda ante la falta de legitimación de la parte actora.

Naturaleza del procedimiento especial sancionador en el Estado de Nuevo León

El **procedimiento especial sancionador** en el Estado de Nuevo León encuentra sustento en los artículos 370 a 376 de la *Ley Electoral Local*.

⁴ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 40 y 41.



En concreto el artículo 370 de ese ordenamiento, se establece que dicho procedimiento será instruido por la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, cuando se denuncien la comisión de conductas que: **I.** infrinjan lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*; **II.** contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y **III.** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 373 de la *Ley Electoral Local* señala que, una vez, celebrada la audiencia de pruebas y alegatos⁵, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* deberá **turnar al Tribunal local, de forma inmediata, el expediente completo**, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado⁶.

Finalmente, el artículo 375 de la *Ley Electoral Local*, le otorga la facultad y la calidad de autoridad resolutora del mismo procedimiento especial sancionador al *Tribunal local*, al establecer que una vez recibido el expediente deberá:

I. Verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Jurídica, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Tribunal podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

(énfasis añadido)

De lo anterior se concluye que el legislador del Estado de Nuevo León adoptó un marco legal específico en el que estableció que el procedimiento especial sancionador se compone de dos etapas, es decir, se trata de un modelo híbrido o mixto que involucra a dos autoridades en un mismo procedimiento, una administrativa y otra jurisdiccional, que actúan en

⁵ Prevista en el artículo 372 de la *Ley Electoral Local*.

⁶ El cual debe contener por lo menos, la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; las pruebas aportadas por las partes, las demás actuaciones realizadas; y las conclusiones sobre la queja o denuncia.

coordinación para la instrucción y resolución del proceso; por un lado, la *Comisión Estatal* como autoridad sustanciadora⁷ y por otro, el *Tribunal local* como autoridad resolutora.

4.2.2. Caso concreto

4.2.2.1. Las autoridades sustanciadoras de un procedimiento especial sancionador carecen de legitimación en la causa para impugnar las actuaciones de la resolutora dentro del mismo procedimiento

En el caso, el Consejero Presidente de la *Comisión Estatal* comparece ante esta instancia federal para controvertir el acuerdo plenario del *Tribunal local*, por el que concluyó que la vía en que dicha Comisión instruyó la denuncia [procedimiento especial sancionador] no es la correcta, al no haberse presentado durante algún proceso electoral, y remitió el expediente a dicha autoridad administrativa electoral para que determinara lo que en derecho corresponda.

En la demanda, el promovente solicita a esta Sala Regional le reconozca legitimación, pese a tener el carácter de autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador que origina la presente cadena de impugnación, señalando que el asunto se relaciona con la competencia del *Tribunal local* para resolver el procedimiento especial sancionador, lo que, en su concepto, puede limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos de las partes del procedimiento, atendiendo a sus etapas de pruebas, alegatos y resolución.

Sostiene que la determinación impugnada está vinculada con el adecuado ejercicio de las atribuciones de la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* en un procedimiento especial sancionador, por lo cual considera que se trata de un conflicto competencial y que, en un asunto similar, el expediente SM-JE-2/2014, esta Sala Regional le reconoció legitimación.

El actor adiciona que la denuncia debe tramitarse en la vía de procedimiento especial sancionador porque, aunque no se promovió durante un proceso electoral, podría incidir en el proceso electoral local que iniciará en octubre próximo.

Como se observa, la pretensión final del promovente es que esta Sala revoque la determinación impugnada y se ordene al *Tribunal local* emita

⁷ Dicha instrucción, recae en la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, quien es la autoridad encargada de admitir o en su caso desechar las quejas y/o denuncias, emplazar a las partes, celebrar la audiencia de pruebas y alegatos para finalmente remitir el expediente, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado.



resolución en el procedimiento especial sancionador que la *Comisión Estatal* instruyó

Esta Sala Regional estima que el presente juicio es improcedente atento a los siguientes razonamientos.

La línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en definir que, cuando las autoridades hubieran participado en una relación jurídico-procesal como sujetos pasivos, demandadas o responsables, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecen de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

En sentido opuesto, las autoridades tienen legitimación activa cuando su vinculación con la causa deriva de su calidad de actor o tercero en la cadena impugnativa.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia.

Como se expuso en líneas previas, acorde a la libertad de configuración legislativa, en Nuevo León, el diseño legal que contempla el procedimiento especial sancionador contempla un modelo híbrido o mixto que involucra a dos autoridades que actúan en coordinación, mediante el cual la autoridad administrativa comicial debe tramitar e investigar la queja correspondiente y al *Tribunal local* le compete resolverlo; en consecuencia, esas resoluciones tienen carácter administrativo electoral y se dictan en única instancia.

En ese sentido, la relación jurídico-procesal de la *Comisión Estatal* y el *Tribunal local* **son de autoridades coadyuvantes en un mismo procedimiento**, razón por la cual no se le puede atribuir a la autoridad instructora del procedimiento el carácter de autoridad responsable en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, el propio legislador local estableció en el artículo 375, de la *Ley Electoral Local*, que la **autoridad resolutora** [*Tribunal local*] como encargada de emitir la resolución de dicho procedimiento, debía tener dentro de la unidad del procedimiento, facultades de revisión en la integración del expediente y de decisión en caso de advertir omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la *Ley Electoral Local*.

Por tanto, partiendo de la relación coordinada de las autoridades, se tiene que la *Comisión Estatal* como instructora del procedimiento, por disposición del modelo previsto, está sometida a las consideraciones que en su momento emita el *Tribunal local* como autoridad resolutora del procedimiento, de frente a la obligación y a la facultad que tiene para verificar y velar la correcta instauración e instrucción de los procedimientos en los que le corresponda resolver.

Dicho criterio, es conforme a lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014⁸, en la cual se determinó que la facultad de la autoridad resolutora de verificar y velar la instauración de los procedimientos en los que le corresponda por resolver, es acorde al imperativo constitucional establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, pues es obligación de todas las autoridades de corroborar que se respetan las reglas esenciales que rigen el procedimiento cuando su infracción pueda trascender al resultado del fallo.

Además, refiere que, *aunque la ley no lo previera expresamente, siempre están vinculados a la observancia de las reglas que rigen el procedimiento, y a obligar a otras autoridades a que vigilen, en su caso, que en la integración de los expedientes no se produzca cualquiera de tales deficiencias, y menos aún la indefensión de las partes.*

10

Por tanto, conforme al diseño normativo analizado se advierte que el procedimiento especial sancionador en Nuevo León es un **procedimiento** cuyo modelo **híbrido o mixto**, tiene características particulares y propias [semejantes al modelo establecido a nivel federal] en el cual las autoridades [instructora y resolutora] actúan en coordinación para llevar a cabo todas las etapas del proceso, por lo que, es claro que **no se le otorga a la autoridad instructora la posibilidad de sostener la legalidad de lo actuado** a partir de la revisión que realiza la autoridad resolutora, lo anterior, ante los posibles

⁸ Cuando estudió la constitucionalidad del artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: **Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.



efectos nocivos en la sustanciación de un mismo procedimiento como **unidad**.

De ahí que en la relación jurídico procesal que sostienen la autoridad resolutora y la autoridad instructora, por disposición legal expresa, se somete a esta última, a la determinación que recaen en la fase de revisión previa a su resolución, sin que pueda concebirse, por la naturaleza única del procedimiento, la posibilidad de que, en el agotamiento de una etapa del procedimiento, se afecte la esfera de derechos de la institución que tiene a su cargo la etapa previa.

En ese estado de cosas, esta Sala Regional considera que la *Comisión Estatal*, carece de legitimación en la causa para inconformarse contra el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal local*, en el que, ejerciendo sus facultades revisoras, determinó la incorrecta elección de la vía en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en tanto que no le es dado someter a debate válidamente lo decidido por la autoridad resolutora.

Ello en el entendido que no guarda de frente a lo actuado en dicho procedimiento sancionador una relación de garante o tutor de intereses difusos, ni revisor de la legalidad del procedimiento mismo. Dichas atribuciones, en su caso, podrían ejercerlas los partidos políticos como entes públicos facultados para velar y deducir las acciones necesarias para garantizar el respeto por los valores democráticos que deben regir en la materia electoral, o bien, directamente la persona que tiene el carácter de denunciante, de estimar vulnerada su esfera jurídica.

Esta conclusión, es acorde a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el citado juicio SUP-JE-15/2018, en el que, se reitera, se determinó que un instituto local carecía de legitimación activa para controvertir una resolución que no le afectaba sus intereses⁹.

En consecuencia, por las razones brindadas, procede desechar de plano la demanda; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁹ Criterio sostenido en la tesis XIII/2019, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL INSTRUCTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL RESOLUTOR. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p.p. 40 y 41.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.